



Ubicación 108262 – 20
Condenado JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR
C.C # 18220904

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 108262
Condenado JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR
C.C # 18220904

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia : 108262, Rad: 25000-31-07-007-2002-00105-01
Condenado : JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR
Fallador : Juzgado 1 Penal del Circuito especializado de Descongestión de Cundinamarca //
Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá. (Sentencias Acumuladas)
Delito (s) : Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado // Homicidio Simple y
Fabricación, tráfico o porte ilegal de Armas o municiones.
Decisión : (P): Redime pena
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota.

República de Colombia



depo
vente 13/01/23

JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEREMÍAS MANJARRÉS ESCOBAR**, conforme la documentación allegada.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, de fecha 7 de junio de 2007, fue condenado JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR, como coautor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRIPLE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, se le impuso la pena principal de **40 años de prisión**, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por un periodo de 20 años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1.2.- Dicho fallo fue confirmado mediante sentencia de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Penal - el 26 de julio de 2010.

1.3.- El 26 de agosto de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió decretar la acumulación jurídica de la pena impuesta a JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR, por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá -Ley 600 de 2000- por los delitos de doble Homicidio simple y Fabricación, Trafico o Porte Ilegal de Armas o municiones, con la impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, quedando la pena acumulada en 40 años de prisión, la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en el máximo legal de 20 años, las condenas en perjuicios incólumes.

1.4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado permanece privado de su libertad a saber:

Ejecución de Sentencia : 108262. Rad: 25000-31-07-007-2002-00105-01
 Condenado : JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR
 Fallador : Juzgado 1 Penal del Circuito especializado de Descongestión de Cundinamarca // Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá. (Sentencias Acumuladas)
 Delito (s) : Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado // Homicidio Simple y Fabricación, tráfico o porte ilegal de Armas o municiones.
 Decisión : (P); Redime pena
 Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota.

- 24 de marzo de 1994¹ al 13 de noviembre de 2002².
- Desde el 28 de junio de 2012 y actualmente.

1.5. Durante la fase de la ejecución de la pena, se han efectuado reconocimientos de redención de pena, a saber:

Providencia	Reconocido
8 de abril de 2015 (Jdo 1 EPMS)	06 meses - 00 días
10 de junio de 2016 (Jdo 1 EPMS)	04 meses - 12 días
11 de noviembre de 2016	01 meses - 26 días
13 de septiembre de 2017	01 meses - 20.5 días
19 de febrero de 2018	03 meses - 0.5 días
23 de octubre de 2018	02 meses - 10.5 días
5 de septiembre de 2019	04 meses - 06 días
27 de mayo de 2020	02 meses - 2.5 días
9 de septiembre de 2021	05 meses - 2 días
6 de abril de 2022	24 meses - 27.6 días

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Teniendo en cuenta que en auto anterior, este Juzgado ilustró suficientemente a los sujetos procesales en torno a la normatividad que regula el reconocimiento de actividades con fines de redención de pena (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993) a tales criterios nos acogemos para entrar a estudiar la nueva documentación aportada y efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Debe indicarse que en auto del 6 de abril de 2022, se relacionan tiempo de trabajo o estudio realizado por el penado entre el año 1995 al 1997, pero no se realizó descuento de pena por carecer de certificados de conducta, los cuales fueron allegados hasta el 28 de septiembre de 2022 y corresponde atenderlos en esta oportunidad.

Certificado	Período	Horas	Días	Redime	Calificación
037484	Diciembre / 1995	112 Trabajo	14	7 días	Satisfactoria
038855	Enero a marzo / 1996	592 Trabajo	74	37 días	Satisfactoria
043384	Febrero a abril / 1996	300 Trabajo	37.5	18.75 días	Satisfactoria
040038	Abril a julio / 1996	772 Trabajo	96.5	48.25 días	Satisfactoria
041426	Agosto / 1996	64 Trabajo	8	4 días	Satisfactoria
043390	Junio / 1997	54 Trabajo	6.75	3.375 días	Satisfactoria
18502213	Enero a marzo / 2022	372 Estudio	62	31 días	Satisfactoria
18596859	Abril a junio / 2022	360 Estudio	60	30 días	Satisfactoria

Ahora, examinada la conducta del sentenciado durante los periodos relacionados, se encuentra calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR, según consta respectivamente en las certificaciones expedidas por el centro de reclusión.

¹ Folio 176 cdno J-9 EJPMS.

² Folio 252 cdno J-3 EJPMS.

Ejecución de Sentencia	: 108262. Rad: 25000-31-07-007-2002-00105-01
Condenado	: JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR
Fallador	: Juzgado 1 Penal del Circuito especializado de Descongestión de Cundinamarca // Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá. (Sentencias Acumuladas)
Delito (s)	: Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado // Homicidio Simple y Fabricación, tráfico o porte ilegal de Armas o municiones.
Decisión	: (P): Redime pena
Reclusión	: Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota.

Así las cosas, se reconocerá en esta ocasión al penado JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR una redención de pena en proporción de CIENTO SETENTA Y NUEVE PUNTO TRES SETENTA Y CINCO (179.375) DÍAS, que es lo mismo a indicar CINCO (5) MESES - VEINTINUEVE PUNTO TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (29.375) DÍAS, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR LA PENA a favor del sentenciado JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR en proporción de CIENTO SETENTA Y NUEVE PUNTO TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (179.375) DÍAS, que es lo mismo que, CINCO (5) MESES - VEINTINUEVE PUNTO TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (29.375) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MARINA GARZÓN SANCHEZ
JUEZ

Cédula de Notificación de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad En la Fecha	Notifíquese por Estado No.
02 FEB 2023	00 - 002
La anterior providencia SECRETARIA 2	



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 108262

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 12-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/01/23.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

FIRMA PPL: _____

CC: 18220904

TD: 30792-

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2023

Doctora

LUZ MARINA GARZÓN SANCHEZ

JUEZ 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 N. 9-24 Ed. Kaiser

Ciudad

REF. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 12 de enero de 2023.

Proceso: 25000310700720020010501

Número Interno: 108262

Condenado: JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR.

Respetada Doctora:

La suscrita Procuradora 378 Penal Judicial I, en cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 600 de 2000, atendiendo a que en la ejecución de la pena el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos necesarios, respetuosamente y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto emitido por su Despacho de fecha doce (12) de enero de 2023, mediante el cual decidió reconocer redención de pena al condenado JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR, como quiera que se incurrió en error al momento de determinar el número de horas a reconocer.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 7 de junio 2007, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó al señor MANJARRES ESCOBAR como autor de los delitos de Concierto para Delinquir y Homicidio Agravado, imponiendo una pena de 40 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca. Se tiene que, mediante Auto de fecha 26 de agosto de 2014 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad decretó acumulación de esta pena con la impuesta por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento, quedando fijada una pena definitiva de 40 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años.

Se tiene que el condenado registra privación de la libertad por cuenta de este proceso del 24 de marzo de 1994 al 13 de noviembre de 2002, y desde el 28 de junio de 2012 hasta la fecha.



DECISIÓN IMPUGNADA

El auto objeto de recursos, refiere que el estudio de redención de pena realizado, se basa en lo consagrado en los certificados 037484, 038855, 043384, 040038, 041426, 043390, 18502213, y 18596859; conforme a los mismos, se concluye que el condenado tiene derecho al reconocimiento de 179.375 días de redención de pena, equivalentes a 5 meses y 29.375 días, por actividades de trabajo y estudio.

MOTIVOS DE DISENSO

Es del caso recordar que la redención de la pena por trabajo, estudio o enseñanza, se encuentra consagrada en la Ley 65 de 1993; el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103A a la Ley 65 de 1993 cuyo texto dispone:

“Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”

Así mismo, el artículo 60 de la citada Ley consagra que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de la pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad; conforme a la ley se abonará un día de reclusión por dos días de trabajo, **sin que se puedan computar más de ocho (8) horas diarias de trabajo**; se abonará un día de reclusión por dos días de estudio, sin que se puedan computar más de seis (6) horas diarias de estudio. Para poder avalar las actividades, el establecimiento carcelario deberá certificar las horas de actividad, la evaluación de dicha actividad y la conducta observada durante el mismo periodo, tal como lo exige el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así mismo, para efectos de contabilizar el tiempo a reconocer por dicha actividad, es necesario tener en consideración el número de días hábiles de cada mes, siendo necesario descontar el tiempo que supere esos máximos permitidos.

Conforme a lo anterior se observa que, en el auto objeto de recursos, se incurrió en error por cuanto se le reconocieron al condenado muchas horas de trabajo desbordando claramente el máximo de horas legalmente permitidas, conforme a la siguiente tabla:

Certificado	Mes	Horas certificadas	Días Hábiles	Horas máximas	Redime	Auto recurrido
037484	Diciembre/95	112 trabajo	24	192	7	7
038855	Enero/96	200 trabajo	25	200	12.5	37
	Febrero/96	200 trabajo	25	200	12.5	
	Marzo/96	192 trabajo	25	200	12	



043384	Febrero/96 Marzo/96 Abril/96	60 trabajo 108 trabajo 132 trabajo	25 25 24	200 200 192	3.75 6.75 8.25	18.75
040038	Abril/96 Mayo/96 Junio/96 Julio/96	188 trabajo 200 trabajo 184 trabajo 200 trabajo	24 26 24 25	192 208 192 200	11.75 12.5 11.5 12.5	48.25
041426	Agosto/96	64 trabajo	25	200	4	4
043390	Junio/97	54 trabajo	23	184	3.375	3.375
18502213	Enero a Marzo/2022	372 Estudio	24 24 26	144 144 156	31	31
18596859	Abril a Junio /2022	360 Estudio	24 25 24	144 150 144	30	30
TOTAL					161.375	179.375

Para efectos de verificar la cantidad correcta de redención de pena a reconocer, se debe tener en cuenta el número de días hábiles de cada mes (lunes a sábado, excluyendo domingos y días festivos).

En el caso del condenado MANJARRES ESCOBAR, observando la información correspondiente a los certificados analizados, se tiene lo siguiente:

- Para el mes de febrero de 1996, se reportaron 200 horas de trabajo en el certificado 038855, y adicionalmente 60 horas de trabajo en el certificado 043384, lo cual suma un total de **260 horas**, que corresponderían a **32.5 días de trabajo**, lo cual supera ampliamente el número de días hábiles del mes (25).

- Para el mes de marzo de 1996, se reportaron 192 horas de trabajo en el certificado 038855, y adicionalmente 108 horas de trabajo en el certificado 043384, lo cual suma un total de **300 horas**, que corresponderían a **37.5 días de trabajo**, lo cual supera ampliamente el número de días hábiles del mes (25).

- Para el mes de abril de 1996, se reportaron 132 horas de trabajo en el certificado 043384, y adicionalmente 188 horas de trabajo en el certificado 040038, lo cual suma un total de **320 horas**, que corresponderían a **40 días de trabajo**, lo cual supera ampliamente el número de días hábiles del mes (24).

Así, se advierte que el Auto atacado no tuvo en consideración que la totalidad de horas certificadas de trabajo para los meses de febrero, marzo y abril de 1996 superaban ampliamente el máximo de días hábiles permitidos, y en consecuencia se reconoció más tiempo de redención del legalmente permitido.



En este orden de ideas, reconociendo al penado el máximo de redención permitido para los meses arriba señalados, sumados a las actividades de diciembre de 1995, enero, mayo, junio, julio, agosto de 1996, junio de 1997, de enero a marzo de 2022 y de abril a junio de 2022, la redención correcta a reconocer correspondería a un total de **161.375 días**, equivalentes a **5 meses y 11.375 días**, sin embargo, en lugar de ello, el Juzgado reconoció **179.375 días**, equivalentes a **5 meses y 29.375 días**, lo cual se debe al hecho de haber admitido la totalidad de horas de actividad certificadas por el establecimiento carcelario las cuales superaban el número de días hábiles de algunos meses.

Conforme a lo anterior, en el auto atacado el Juzgado admitió para efectos de reconocimiento de redención de pena un número de horas que supera ampliamente el máximo legalmente permitido, sin que se mencione que a favor del condenado se haya expedido autorización para trabajar o estudiar en días domingos y festivos, otorgando al condenado un beneficio superior al que en realidad procedía.

Lo anterior, deja en evidencia que en dicha decisión se incurrió en un error que debe ser enmendado, por cuanto de lo contrario se estaría reconociendo al penado un tiempo superior de redención a aquel al cual tiene derecho. Por ello, solicito la decisión se reponga o subsidiariamente sea revocada. Bajo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, de forma respetuosa dejo sustentados los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Nathalie Motta C.

NATHALIE ANDREA MOTTÀ CORTES
Procuradora 378 Judicial I Penal